

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2021-00060-00
RAD. 2ª. INS. 2021-00060-01
ACCIONANTE: VÍCTOR SÓCRATES GONZÁLEZ CAJAR
ACCIONADO: FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, veintitrés -23- de marzo de dos mil veintiuno -2021-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **VÍCTOR SÓCRATES GONZÁLEZ CAJAR**, contra el fallo de tutela calendarado 18 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada contra **FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A EN LIQUIDACIÓN**, tramite al cual fueron vinculados de oficio GOBERNACIÓN DE SANTANDER, UNIPAZ, COLPENSIONES, SINTRAFERCOL, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y MINISTERIO DE TRABAJO.

ANTECEDENTES

El señor **VÍCTOR SÓCRATES GONZÁLEZ CAJAR**, impetra la protección a sus derechos fundamentales a la vida y mínimo vital. Solicita se ordene a la accionada le pague las mesadas atrasadas de los años 2014, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y las mesadas adicionales de esos mismos años y los intereses respectivos..

Como hechos sustentatorios del petitum manifiesta, que el día 14 de diciembre de 2020, presentó derecho de petición ante FERTILIZANTES COLOMBIANOS EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se le paguen las mesadas pensionales dejadas de pagar en los años 2014, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y sus respectivas mesadas adicionales, en total de 79 meses y que le continúen pagando mes a mes, requiriendo que dichos pago se realicen con los dineros que se encuentran en la Fiducia que se creó en el acuerdo de Reestructuración cuando la empresa entró en Ley 550, recibiendo respuesta a la petición el día 15 de enero de 2021, el cual no colma sus expectativas puesto que no está solicitando que le paguen con lo que produce la empresa.

Informa que en Fiduagraria hay más de \$8.500.000.000 y que estos dineros fueron destinados para pagar las pensiones de jubilación según reza en el contrato con Fiduagraria. En fecha 05 de enero de 2016 y 11 de julio de 2016, en OTRO SÍ, el Gerente de esa época, que es el mismo actual, usó este medio para retirar \$1.000.000.000, para pagar algunos meses atrasados y otras necesidades de la empresa, con lo que se demuestra que sí puede pagar con los dineros que hay en la Fiducia.

TRAMITE

Por medio de auto del 5 de febrero de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular a GOBERNACION DE SANTANDER, UNIPAZ, COLPENSIONES, SINTRAFERCOL, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y MINISTERIO DE TRABAJO.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

La GOBERNACION DE SANTANDER, FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL S.A., FIDUAGRARIA, SINTRAFERTICOL, COLPENSIONES contestaron dentro del término legal, la acción tutela que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 18 de febrero de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, NEGÓ POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor VÍCTOR SÓCRATES GONZÁLEZ CAJAR en contra de FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A.

Dice la a quo, que el Despacho no encuentra ningún derecho fundamental posiblemente afectado, pudiendo por tanto acudir a la jurisdicción correspondiente. No existe dentro del plenario, causal de urgencia por perjuicio grave que amerite que se tomen medidas urgentes para superar un posible daño inminente. Bajo esa égida, emerge con claridad la improcedencia de la acción tutela incoada por el señor VICTOR SOCRATES GONZALEZ CAJAR. La tutela no desplaza los procesos ordinarios, por eso, aunque los procesos judiciales persiguen la protección de los derechos cuando estos son insuficientes o defectuosos, debe existir un mecanismo que permita el amparo de las normas de derecho fundamenta.

IMPUGNACIÓN

VÍCTOR SÓCRATES GONZÁLEZ CAJAR, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, argumentando que el Despacho no tuvo en cuenta que los dineros consignados en la Fiducia para pagar las pensiones como quedó acordado en el contrato, que no es para otra cosa y lo del cálculo actuarial hace tres años lo están haciendo, pero no hay voluntad política de parte de la administración; Señala que el gerente sustenta su contestación a nombre de Ferticol como si él no tuviera responsabilidad como gerente liquidador de la compañía, además indica estar en condiciones de vulnerabilidad debido a su avanzada edad de 78 años.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que **se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios**, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias

ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Juzgado la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que él accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección del derecho invocado, como lo es acudir a la vía laboral para reclamar la defensa de los derechos dicen le han sido vulnerados.

3.1.- Puesto que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

4. Frente las controversias pensionales, la H. Corte Constitucional en sentencia T 039 de 2017, dijo:

“Como regla general, las controversias pensionales tienen como vía principal e idónea la jurisdicción laboral, por lo cual, en principio, no deben ser debatidas ante la jurisdicción constitucional. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela. En virtud de lo anterior, en principio, el amparo constitucional resulta improcedente para reclamar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, pues el debate sobre estos asuntos corresponde a la jurisdicción laboral. Sin embargo, en determinados casos, la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable”.

4.1. Y en sentencia T 125 de 2018, sostuvo:

El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo”.

...Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha construido varias reglas para evaluar la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales como manifestación del derecho a la seguridad social, a saber: i) que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; ii) que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada; iii) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados; iv) y que

exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado”.

5. Por regla general y en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede para lograr estas prestaciones, en virtud a que este mecanismo no fue consagrado para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, menos para crear instancias adicionales a las existentes, por el contrario, su propósito claro, definido, estricto, específico está determinado en el artículo 86 de la Constitución, el cual consiste en brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria, a fin de asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

5.1.- Bajo este panorama, revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso de marras, concluye esta instancia judicial, que no es la acción constitucional de tutela, la llamada a declarar la legalidad o no de la cancelación de las mesadas pensionales del accionante, puesto que la circunstancia aludida por el actor, deben ser debatidas y decididas en el interior del proceso ordinario laboral correspondiente, y no ante el angustioso término de la acción constitucional.

Máxime cuando la acción constitucional es de naturaleza residual y subsidiaria, la cual no es la llamada a pregonar la defensa de los derechos constitucionales alegados, pues se reitera el actor tiene a la mano, los medios de defensa judiciales ordinarios instituidos para el caso.

5.2 Es que cuando una persona acude a la jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, primero debe agotar las etapas propias que tiene el proceso, lo que es igual, a señalar que no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico en cada caso específico, en virtud a que, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

6.- Finalmente los hechos contados por el actor, no son indicativos de situaciones de gravedad, o urgencia determinante, que lleven al convencimiento del operador judicial, que la acción de tutela es impostergable, y como existen otros mecanismos de defensa judicial, que resultan más eficaces para la protección reclamada, el actor debe en su oportunidad recurrir a ellos, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria. Por las razones expuestas, se confirmara en todos sus apartes el fallo impugnado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **VÍCTOR SÓCRATES GONZÁLEZ CAJAR**, contra **FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A EN LIQUIDACIÓN**, tramite al cual fueron vinculados de oficio GOBERNACIÓN DE SANTANDER, UNIPAZ, COLPENSIONES, SINTRAFERCOL, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y MINISTERIO DE TRABAJO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b423e3951e326124e8de6683e6b22e5f0cae313b67ecdc2f31d4c593eff64ef

Documento generado en 23/03/2021 01:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>